



Roj: SAP BA 625/2015 - ECLI:ES:APBA:2015:625
Id Cendoj: 06015370012015100136
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Badajoz
Sección: 1
Nº de Recurso: 169/2015
Nº de Resolución: 54/2015
Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Ponente: JOSE ANTONIO PATROCINIO POLO
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

BADAJOZ

SENTENCIA: 00054/2015

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BADAJOZ SECCIÓN 1ª

AVENIDA DE COLON, 8, PRIMERA PLANTA

Teléfono: 924284202-924284203

N.I.G.: 06015 37 2 2015 0105050

APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000169 /2015

Delito/falta: ACUSACIÓN O DENUNCIA FALSA

Denunciante/querellante: Virginia

Procurador/a: D/Dª ANA ESTHER PALACIOS RODRIGUEZ

Abogado/a: D/Dª FERNANDO VERA RANGEL

Contra: MINISTERIO FISCAL, Cirilo

Procurador/a: D/Dª , MARIA DOLORES ISABEL LOPEZ JULIA

Abogado/a: D/Dª , MANUEL LOPEZ CORDERO

S E N T E N C I A 54/2015

Il'tmos. Sres. Magistrados

Presidente

D. José Antonio Patrocinio Polo

(Ponente)

Magistrados

D. Enrique Martínez Montero de Espinos

D. Emilio Francisco Serrano Molera

En la población de BADAJOZ, a 29 de Junio de dos mil Quince.

*La Sección Primera de esta Audiencia Provincial, formada por los Il'tmos. Sres. Magistrados, al margen reseñados, ha visto, en grado de apelación, la precedente causa, [«*Procedimiento Abreviado núm. 112/2013-; Recurso Penal núm. 169/2015; Juzgado de lo Penal de Badajoz-1 *»], seguida contra el inculpado Virginia ; representado por el Procurador de los Tribunales DÑA. ANA ESTHER PALACIOS RODRÍGUEZ; y defendido por el Letrado D. FERNANDO VERA RANGEL; por el delito de «DENUNCIA FALSA.»*

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En mencionados autos por la Ilma. Sra. Magistrada - Juez de lo **Penal de Badajoz-1** , se dicta sentencia de fecha **19/02/2015** , la que contiene el siguiente pronunciamiento en lo que aquí interesa:

« **FALLO** : QUE SE CONDENA A Virginia como responsable criminal en concepto de autor de **Un Delito continuado de denuncia falsa** , ya definido a la pena de 20 meses multa con cuota diaria de 6 #.

En concepto de responsabilidad civil , deberá indemnizar a Cirilo en la cantidad de SEIS MIL euros (6.000 #). Dicha cantidad devengará el interés legal de demora previsto en el artículo 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Las costas procesales se imponen a la acusada.»

SEGUNDO .- Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, RECURSO DE **APELACIÓN** por Virginia ; representado por el Procurador de los Tribunales **DÑA. ANA ESTHER PALACIOS RODRÍGUEZ**; y defendido por el Letrado **D. FERNANDO VERA RANGEL**; dándose traslado del recurso interpuesto a las demás partes por un plazo de diez días; para que pudiesen presentar a su vez recurso impugnando los contrarios o adherirse a los mismos; compareciendo en la alzada, a efectos de impugnación, como apelado el **MINISTERIO FISCAL Y Cirilo representado por la Procuradora DÑA. MARÍA ISABEL LÓPEZ JULIÁ y defendido por el letrado D. MANUEL LÓPEZ CORDERO**; todo lo que fue verificado y, llegados los autos a expresado Tribunal, se forma el rollo de Sala, al que le ha sido asignado el núm. **169/2015** de Registro, dándole a la apelación el trámite oportuno, no habiéndose celebrado vista pública; y conforme al Art. **792** de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se pasaron los autos al Ilmo. Sr. Magistrado Ponente para su resolución.

Observadas las prescripciones legales de trámite.

VISTOS , siendo ponente el Magistrado Ilmo. Sr. **D. José Antonio Patrocinio Polo**; que expresa el parecer unánime de la Sala.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se aceptan y se dan por reproducidos íntegramente los que como tales figuran en la sentencia apelada-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación interpuesto por la defensa del condenado se articula esencialmente en los siguientes motivos, a saber: la existencia de cosa juzgada material, la errónea valoración de la prueba practicada, la falta de dolo o del elemento intencional del delito y últimamente la ausencia de motivación en la fijación del quantum indemnizatorio. Fundamentalmente el recurso puede resumirse en los referidos apartados.

Con carácter previo cumple manifestar que para que surja el delito de denuncia falsa es necesario imputar un ilícito penal a alguien con conocimiento de su falsedad, siempre que se haga ante funcionario público.

Las penas a imponer por la comisión del mismo dependen del tipo de ilícito penal que se atribuye falsamente a alguien, aunque en ningún caso las penas previstas para este delito superen los dos años de prisión. Esta levedad en las penas del tipo, unido al acceso gratuito a la presentación de denuncias por parte de cualquier ciudadano, provoca que en ciertas ocasiones el sistema de la administración de justicia, al intentar proteger a las víctimas, se pueda convertir precisamente en el arma que utiliza la presunta víctima que pasa a convertirse en "agresor". Cierto es que la existencia de posibles fallos o errores en el sistema de protección penal de los derechos de los ciudadanos no debe llevar a la desconfianza en el propio sistema penal, pero sí ha de ser un estímulo para la adopción de medidas encaminadas hacia el perfeccionamiento del sistema.

El ámbito de la violencia de género y de las relaciones conyugales y de pareja se ha convertido por desgracia, en el centro de atención en cuanto a lo que a las denuncias falsas se refiere. Las penas existentes en caso de denuncia falsa, la protección de la víctima, el rechazo social al maltrato y la aceleración de las consecuencias civiles en casos de divorcio cuando media violencia, han provocado que presuntas víctimas sin escrúpulos usen y abusen de la Ley de Violencia como herramienta, defraudando el espíritu de la Ley al objeto de favorecer sus intereses en la tramitación de un divorcio, intentando conseguir situaciones más ventajosas. Afortunadamente no son muchos los casos, pero estos existen.

La existencia de denuncias falsas, como consecuencia, viene a quebrar la confianza en el sistema de protección penal y daña gravemente la imagen de todos los agentes que lo componen, provocando un efecto

rebote en la conciencia social. Dicho rebote sólo perjudica al conjunto de la sociedad y especialmente a las víctimas de malos tratos, a las que verdaderamente lo son.

SEGUNDO .- Supuesto lo anterior, y por lo que se refiere al primer motivo del recurso, el mismo no puede prosperar. El auto de sobreseimiento provisional ex artículo 641.1 LECR , no produce **la excepción de cosa juzgada material**, la cual solo es predicable de las sentencias y de los autos de sobreseimiento libre. *Por otro lado hay que añadir que solo produce el efecto de la santidad de la cosa juzgada la parte dispositiva de una resolución, no su fundamentación jurídica y el recurrente solo se fija en la fundamentación jurídica de la resolución de sobreseimiento provisional cuando ello es irrelevante a estos efectos. Y es cierto que la resolución que se dictó en las DP 1224/2007 que se siguieron en el Juzgado de Instrucción de Llerena por diversas denuncias por lesiones, agresiones, malos tratos y abusos sexuales a las menores hijas del matrimonio, fue un auto de SP. Esto es incuestionable, y dicha resolución devino firme pues no fue recurrida. Por tanto, no es cierto, como afirma el apelante, que los hechos ahora enjuiciados y que constituyen el objeto de este recurso ya fueron enjuiciados. Nunca fueron enjuiciados. Ni se celebró juicio oral ni se cerró el procedimiento con un auto de sobreseimiento libre, sino que se archivó provisionalmente la causa pues no resultó debidamente justificada la perpetración del delito, artículo 641.1, lo cual no es óbice ni obstáculo para que ahora sí aparezca justificada la perpetración del delito de denuncia falsa. O si se prefiere, el auto de SP dictado en su día es perfectamente compatible con el dictado ahora de una sentencia de condena por delito de denuncia falsa, máxime cuando dicho auto de sobreseimiento provisional se dictó con base en el apartado primero del citado artículo 641 LECR . Esto es nuclear en el presente recurso y desvirtúa todos los razonamientos que se contienen a este respecto en el recurso.*

En cuanto al requisito de procedibilidad que establece el segundo apartado del artículo 456 CP , se exige previa sentencia firme o auto de sobreseimiento o archivo firme. No se distingue en este punto entre auto de sobreseimiento provisional o libre. En este punto es cierto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo vino declarando inicialmente que éste debía ser sobreseimiento libre y que el sobreseimiento provisional impedía que pudiera perseguirse el delito de acusación y denuncia falsa a que nos venimos refiriendo.

No obstante, la cuestión fue zanjada por la STC 34/1983, de 6 de mayo al declarar que en materia de derechos fundamentales la legalidad ordinaria ha de ser interpretada de la forma más favorable para la efectividad de tales derechos lo que conduce a la conclusión de que el auto firme de sobreseimiento corresponde tanto al de carácter definitivo como al provisional, pues firmes formalmente son los autos de sobreseimiento cuando ya no procede contra ellos recurso alguno, ya que de no darse esta interpretación resultaría que el auto de sobreseimiento provisional vendría a impedir el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.3 de la Constitución por lo que sería incompatible con la misma al impedir al recurrente el ejercicio del mencionado derecho fundamental frente a acusaciones que califica de falsas, calificación sobre la que en definitiva deben pronunciarse los Tribunales, doctrina seguida en la STC 62/84 de 21 de mayo , y que, por ejemplo, es traída a colación por la Audiencia Provincial de Burgos en la sentencia, de 21 de diciembre de 2011 . Por tanto, se cumple con el requisito de procedibilidad exigido por el tipo penal, pues la otrora denunciante, (denunciada en este procedimiento), no recurrió el auto de sobreseimiento provisional dictado por el Juzgado de Instrucción de Llerena, el cual devino firme.

El tribunal sentenciador, acertadamente, enmarca y analiza los hechos con una visión global y completa del problema , lejos de la legítima pero parcial e interesada que defiende el recurrente. **Y así se hace constar en la sentencia impugnada que ha habido 23 denuncias de Virginia contra su otrora pareja Cirilo , y en ninguna de ellas ha sido condenado éste**, pese las graves imputaciones que se vertían en muchas de dichas denuncias, lesiones o maltrato a las hijas menores, abusos sexuales a éstas, amenazas, etc. *En este sentido hay que afirmar, como lo hace el recurrente, que el derecho a la denuncia asiste a todo ciudadano, como emanación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 CE , pero no existe el derecho a la denuncia a cualquier precio. Contra esto el CP tipifica una conducta como delito. Antes de denunciar hay que cerciorarse de la existencia de un mínimo de verdad en los hechos que se relatan. Esta cuestión enlaza y hay que conectarla con la existencia del **elemento intencional del tipo, el cual admite el dolo eventual**. En una valoración conjunta de la prueba, que es lo que hace con acierto el Tribunal de primer grado, hay que concluir que, al menos en algunas de las denuncias presentadas por Virginia contra Cirilo , habría que admitir que aquélla podía considerar que la denuncia presentada no era cierta, o no tenía los datos necesarios para considerar un cierto grado de verosimilitud, y a pesar de ello denunció, con los graves perjuicios que se siguieron contra el padre de sus hijas, el sometimiento a numerosos procesos judiciales, la detención en algunos casos, etc. O si se prefiere, queda acreditado en el procedimiento que en algunas de las denuncias presentadas, Virginia formuló la denuncia a sabiendas de que la misma podría no ser cierta, o se representaba la posibilidad de que no fuera cierta, lo que colma la exigencia del dolo o elemento intencional*

esencial en este delito pero en el que no se exige el dolo directo, bastando la concurrencia del dolo eventual. Y en este sentido, como se recoge expresamente en la fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, Virginia presentó varias denuncias contra su excónyuge "sin ver nada ni ser testigo de nada, simplemente porque se lo contaba su hija", sic. En este ejemplo radica y se concreta la existencia del dolo eventual. Al respecto nos remitimos a la valoración probatoria (informes periciales psicológicos, etc.) que se realiza por el tribunal de instancia, soberano en esta materia como veremos a continuación al analizar el tercer motivo del recurso.

TERCERO .- Como se refiere en la STS 1.316/2.002, de 10 de julio el derecho a la presunción de inocencia implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Su alegación en el proceso penal obliga al Tribunal a comprobar que el de instancia ha tenido en cuenta prueba de cargo, de contenido suficientemente incriminatorio, obtenida e incorporada al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica, de manera que se pueda considerar acreditada la realidad de unos hechos concretos, con sus circunstancias agravatorias relevantes jurídico-penalmente, y la participación o intervención del acusado en los mismos.

Es cierto que también debe el Tribunal verificar que la valoración realizada no se aparta de las reglas de la lógica y no es, por lo tanto, irracional o arbitraria, pero las posibilidades de realizar esta revisión no suponen una autorización ilimitada para invadir el campo de la valoración de la prueba, que **en principio corresponde al Tribunal de instancia por la posición privilegiada que ha tenido al haberse practicado en su presencia**, y que puede por ello realizar un análisis conjunto y completo de la misma.

La valoración conjunta de la prueba practicada, es una potestad exclusiva del órgano judicial de la instancia . El órgano de apelación, privado de la intermediación imprescindible para una adecuada valoración de las pruebas personales, carece de fundamento objetivo para alterar la fuerza de convicción que han merecido al Juzgador de instancia unas declaraciones que sólo él, ha podido "ver con sus ojos y oír con sus oídos", en expresión de las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de enero y 2 de febrero de 1989 . Por ello, cuando la valoración de la prueba esté fundada en la intermediación debe prevalecer salvo que se aprecie un evidente error; pues sólo el órgano de primera instancia ha dispuesto de una percepción sensorial, completa y directa, de todos los factores concomitantes que condicionan la fuerza de convicción de una declaración, incluido el comportamiento mismo de quien la presta, respecto a su firmeza, títubeos, expresión facial, gestos, etcétera (SS.TS. 5 de junio de 1993 o de 21 de julio y 18 de octubre de 1994).

En definitiva la juzgadora contó con prueba de cargo válida y llevó a cabo un proceso de valoración probatoria inobjetable, con la entidad constitucional necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a los acusados, por lo que éste motivo del recurso ha de ser desestimado, habida cuenta de que fueron practicadas de forma constitucionalmente válidas las pruebas que han tenido lugar; perteneciendo el resto del debate, referido a la desigual ponderación de elementos probatorios, al terreno de la valoración de la prueba.

En este mismo sentido, señala el T.S. entre otras en STS 272/1998, de 28 de febrero , que "la declaración de hechos probados efectuada por el Juzgador no debe ser sustituida ni modificada en apelación, salvo cuando concurra alguno de los supuestos:

- 1.- Que se aprecie manifiesto y patente error en la apreciación de la prueba.
- 2.- Que el relato fáctico sea incompleto incongruente o contradictorio.
- 3.- Que sea desvirtuado por nuevos elementos de prueba practicados en segunda instancia.

Circunstancias que no concurren en el caso examinado, pues la decisión adoptada por la Juez "a quo" está sustentada en prueba de cargo bastante y apta para enervar la presunción legal de inocencia que beneficiaba al acusado, como vimos anteriormente.

La Juzgadora para cuya valoración se encuentra en una mejor posición que este Tribunal, pues se ha practicado la prueba a su presencia y, por tanto, ha sido valorada con intermediación, ha tenido oportunidad de valorar, las declaraciones de los testigos y peritos y lo manifestado por el propio acusado y esa valoración fue no sólo correcta, sino ajustada a las reglas de la lógica, amén de razonable y no es dado sustituir tales criterios por los meramente subjetivos de la parte recurrente, cuyas alegaciones lógicas y comprensiblemente exculpatorias, no desvirtúan los razonamientos contenidos en la resolución impugnada.

Por todo lo anterior no cabe estimar que la juez de instancia incurra en error al valorar las pruebas practicadas, debiendo en consecuencia, ser desestimado el motivo.

CUARTO.- En cuanto a la fijación del quantum indemnizatorio y su supuesta falta de motivación, cumple manifestar que dicha motivación existe, folios 1286 y 1287. Es cierto que todo ciudadano tiene derecho a que las resoluciones sean motivadas, pero esto no incluye el derecho a una motivación extensa. Así lo tiene establecido el TC, en jurisprudencia reiterada y muy conocida. Pero, en todo, caso, el daño moral producido por continuas denuncias que siempre fueron archivadas, denuncias presentadas en el marco y seno de una ruptura matrimonial traumática, fluye de forma natural, sin que sea preciso una especial o extensa motivación. El descrédito frente a terceros, el continuo desasosiego que produce una y otra citación judicial, uno y otro proceso judicial como denunciado, con la adopción en algunos casos de medidas cautelares onerosas para el denunciado, constituye un claro supuesto de sufrimiento procesal intolerable que ha de ser objeto de la correspondiente reparación económica, fijada por el tribunal a quo en 6.000 # y que este tribunal confirma.

El recurso se rechaza.

QUINTO .- Se declaran de oficio las costas procesales de la alzada, al no apreciarse temeridad ni mala fe en el recurrente.

Vistos lo preceptos legales y doctrina jurisprudencial citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que desestimando, como desestimamos , el recurso de apelación formulado por la representación procesal de **Virginia** ; contra la sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de **BADAJOS** de fecha **19-03-2015** ; **Pto Abreviado 112/2013** debemos **CONFIRMAR** y **CONFIRMAMOS ÍNTEGRAMENTE** la expresada resolución; y todo ello con declaración de oficio de las costas de la alzada.

Contra la presente **Sentencia** no cabe ulterior recurso, salvo el de **Aclaración** para corregir algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga o corregir errores materiales manifiestos o aritméticos, recurso a formular para ante este Tribunal, dentro de los dos días siguientes al de notificación de la presente resolución. [Art. 267 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial]; todo ello referido a la parte dispositiva o fallo de la resolución. Asimismo podrá instar la parte, si a su derecho conviniere y hubiere motivo para ello, se declare la **nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular**, conforme a lo dispuesto en el art. 240.2 de la **Ley Orgánica 6/85, de 1 de Julio, DEL PODER JUDICIAL** , según modificación operada por **Ley Orgánica 5/1997, de 4 de noviembre**, derecho a ejercitar en el plazo de **veinte días** contados desde la **notificación de la sentencia o resolución**.

Notifíquese la anterior **Sentencia** a las partes personadas y con **certificación literal** a expedir por el **Sr. Secretario de esta Audiencia Provincial** y del oportuno **despacho**, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia, para cumplimiento y ejecución de lo acordado. Archívese el original en el **Libro-Registro de Sentencias** de esta Sección.

Así, por esta nuestra **Sentencia** , definitivamente juzgando en esta segunda instancia, lo acordamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. al margen relacionados. «***D. José Antonio Patrocinio Polo; D. Enrique Martínez Montero de Espinos; y D. Emilio Francisco Serrano Molera.** Rubricados. *»

E/.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada fue la anterior **Sentencia** , en el día de la fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado **D. José Antonio Patrocinio Polo** , ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sección Primera de esta Audiencia Provincial, ante mí que como Secretario, certifico. Badajoz, a **29 de Junio de dos mil quince**.